REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 02- 25
De 29 de mayo de 2025

Tema: Para las relaciones con clientes catalogadas como de riesgo bajo según los procedimientos y herramientas establecidos por el Sujeto Regulado, incluyendo, pero sin limitar, la revisión y aprobación por parte del departamento de cumplimiento al inicio de ésta ¿puede el equipo comercial, es decir, el corredor de valores encargado de la relación conjuntamente con su superior jerárquico, gestionar directamente las revisiones periódicas de los clientes de riesgo bajo - siempre y cuando dichas relaciones continúen catalogadas como de riesgo bajo?

Solicitante: Ana Raquel Sedda Romero

Criterio del Solicitante:

"Atendiendo a la regulación aplicable a las casas de valores referente a las medidas de debida diligencia que han de ser implementadas, nos permitimos resaltar las siguientes disposiciones de la Ley 23 de 2015, del Decreto Ejecutivo 35-2022 y del Acuerdo 6-2015:

El numeral 12 del Artículo 4 de la Ley 23 de 2015 define enfoque basado en riesgo como: "Proceso mediante el cual los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y los organismos de supervisión, según su comprensión de los riesgos, adoptan medidas de prevención y supervisión acordes con la naturaleza de estos riesgos a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva. Es decir, entre mayores son los riesgos se deberán aplicar medidas ampliadas o reforzadas para administrarlos, mitigarlos y, cuando se trate de riesgos menores, deberán ser permitidas las medidas simplificadas".

De esta definición, nos permitimos rescatar que los procesos de debida diligencia deberán ser reforzados para los clientes considerados alto riesgo, y simplificados para aquellos clientes considerados bajo riesgo.

El Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 35-2022 define el enfoque basado en riesgo a ser adoptado por los sujetos obligados, incluyendo a las casas de valores, de la siguiente manera:

"Artículo 7. Enfoque Basado en Riesgos. Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán asegurar que las medidas dirigidas a prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, correspondan con los riesgos identificados, permitiéndoles tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos eficazmente. Al implementar un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán establecer procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El principio general de un enfoque basado en riesgo es que cuando existan riesgos altos, deberán aplicarse medidas ampliadas o reforzadas para administrar y mitigar tales riesgos; ***y, cuando los riesgos sean bajos, podrán optar por aplicar medidas simplificadas****. No es permitido aplicar medidas simplificadas cuando exista sospecha de actos relacionados con delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva." (el resaltado es nuestro).*

De igual forma, el numeral 2 del Artículo 14 de la citada norma, establece las medidas simplificadas a ser adoptadas en la búsqueda de eficiencia:

"Artículo 14. Medidas de debida diligencia simplificada. Atendiendo a la evaluación de riesgo documentada del cliente y del beneficiario final, las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados son las siguientes, a saber:

1. *Simplificación de los datos obtenidos para la identificación del cliente;*
2. ***Reducción del proceso de revisión documental****;*

3. *Inferir el propósito y la naturaleza de la relación de negocio en función del tipo de transacción realizada o de la relación contractual, profesional o de negocios;*
4. *Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego de establecida la relación contractual, profesional o de negocios, siempre que esta ocurra lo antes y razonablemente posible; que sea esencial no interrumpir el desarrollo normal de la transacción: y, que los riesgos de blanqueo de capitales. financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido identificados por el sujeto obligado como bajo;*
5. *Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación cliente y beneficiario final según establecido en el Manual de Prevención". (el resaltado es nuestro).*

Por otro lado, el Artículo 6 del Acuerdo 6-2015 dispone lo siguiente respecto al proceso de debida diligencia:

"Artículo 6. (Clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo). Los Sujetos Obligados Financieros. aplicando un Enfoque Basado en Riesgo conforme a sus mecanismos, políticas y metodologías para la administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán mantener una clasificación de riesgo de sus clientes conforme a los elementos cualitativo y cuantitativos. que contemple, como mínimo, las siguientes categorías: 1. Clientes de riesgo alto; 2. Clientes de riesgo moderado; y 3. Clientes de riesgo bajo. Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar la clasificación de riesgo de sus clientes con una periodicidad mínima de una vez (1) al año, dicha periodicidad puede ser modificada en base al riesgo a las políticas, mecanismos y metodologías de riesgos del mismo Sujeto Obligado Financiero, lo cual deberá ser debidamente documentado".

Como se desprende de este Artículo 6, la regulación reconoce que el Sujeto Regulado deberá calificar el riesgo que representa cada relación con sus clientes, categorizando así cada relación como de riesgo "bajo", "medio" o "alto", mediante la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, las cuales serán definidas aplicando un enfoque basado en riesgo.

En línea con lo anterior, el Artículo 25 del Acuerdo 6-2015 establece la obligación de revisión y actualización de que tienen los Sujetos Regulados:

"Artículo 25. (Revisión y Actualización): Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:
1. *Para los clientes de riesgo alto, cada doce (12) meses.*
2. *Para los clientes de riesgo moderado, cada veinticuatro (24) meses.*
3. *Para los clientes de riesgo bajo, cada cuarenta y ocho (48) meses*
4. *En el momento en que se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.*

Los Sujetos Obligados Financieros podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de los clientes de forma electrónica. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con resguardos necesarios, manteniendo registros históricos. El sujeto obligado financiero tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, es decir a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores. La información y documentación electrónica de los clientes deberá estar concentrada, compilada, y de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión de los mismos"

De nuestro análisis anterior, basado en las normas relevantes listadas al inicio de esta solicitud, concluimos que no hay parámetros específicos para el establecimiento e implementación de las medidas simplificadas de debida diligencia que el Sujeto Regulado tiene el derecho a adoptar.

Por el contrario, las normas sí establecen ciertos parámetros obligatorios aplicables al Sujeto Regulado cuando trata de clientes de riesgo alto y/o a quienes les aplique una debida diligencia ampliada.

Siendo así las cosas, consideramos que siempre que el Sujeto Regulado cumpla con la normativa aplicable en materia de cumplimiento, lo cual debe reflejarse en el Manual de Cumplimiento que es presentado anualmente a esta Superintendencia, este podrá implementar aquellas políticas y procedimientos que considere, siempre y cuando estos sean coherentes con los riesgos identificados a los que se expone el Sujeto Regulado.

Con base a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión de que es viable y que no supone ninguna infracción a la normativa vigente que, como parte de la debida diligencia simplificada para las relaciones catalogadas como bajo riesgo, el Sujeto Regulado instaure las siguientes medidas:

(i) el equipo comercial sea quien solicite al cliente la documentación e información requerida en el periodo de revisión y actualización correspondiente.
(ii) el equipo comercial sea quien solicite las aclaraciones ante las alertas transaccionales que salen del perfil del cliente.
(iii) el equipo de cumplimiento realice, con una periodicidad establecida, una revisión aleatoria (muestreo de un porcentaje especifico) de los expedientes de dichas relaciones de riesgo bajo, a fin de verificar que los mismos cumplen con lo establecido por la normativa y el Manual de Cumplimiento."

Ampliación aclaratoria:

"El superior jerárquico cuenta con licencia de corredor de valores y está domiciliado en la República de Panamá.

Por otro lado, aprovechamos la oportunidad para resaltar que el rol de dicho superior jerárquico (quien es una persona de nivel ejecutivo dentro de la entidad) es el de supervisar las gestiones que llevan a cabo los corredores de valores bajo su administración."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición administrativa, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta (destacamos lo subrayado y resaltado a continuación):

1. Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999:

*"**Artículo 49.** Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:*
1. ...
...
15. Corredor de valores. Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia.
...
43. Oficial de cumplimiento. Aquel ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en este Decreto Ley y de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación."

*"**Artículo 64.** Cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella*

diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.

Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley."

*"**Artículo 76.** Licencia obligatoria. Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.*

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá.

La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.

Las Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, salvo los casos que la Superintendencia establezca mediante acuerdo, expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiera dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia."

2. Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014:

*"**Artículo 3.** (Licencia obligatoria)*
Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores, analista, ejecutivo principal o ejecutivo principal de administrador de inversiones en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá. La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal."

*"**Artículo 17.** (Responsabilidades del Corredor de Valores y Analista)*

Toda persona que ocupe el cargo y ejerza las funciones de corredor de valores o analista deberá cumplir las siguientes responsabilidades claves, sin limitarse a:

1. *Desempeñar su cargo y ejercer sus funciones bajo una observancia estricta de principios éticos, buena conducta comercial y transparencia, evitando cualquier tipo de conflicto de interés que pueda presentarse.*
2. ***Aplicar correctamente la Política "Conozca a su Cliente", obteniendo y confirmando** los hechos esenciales y **toda información relevante de los mismos**.*
3. ***Actualizar periódicamente**, de forma anual o cuando se produzcan cambios significativos, **los datos de información del Perfil del Cliente**, incluyendo **pero sin limitar** la fuente de sus ingresos, la experiencia inversora, la tolerancia al riesgo, los objetivos de su inversión, la capacidad financiera, entre otros.*
4. *Dar trato justo y equitativo a todos los clientes.*
5. *Conocer los productos y servicios ofrecidos por la entidad con licencia para la cual labora para advertir e informar a los clientes de los riesgos propios de la inversión, aplicando el estándar de mejor diligencia profesional con*

fundamento en las mejores prácticas bursátiles en la gestión buscando el beneficio del cliente y la eficiencia de la inversión.

6. *Asesorar a los clientes en la compra o venta de valores sobre bases razonables que sustenten la recomendación adecuada para el cliente, con base pero sin limitarse al estado financiero del cliente, su declaración de renta, los objetivos de la inversión, la tolerancia al riesgo y cualquier otra información, criterio o instrucción dada por el cliente o considerada de importancia por el corredor de valores, de conformidad con el Principio de "Recomendación Adecuada".*
7. *Cumplir con las normas de conducta adoptadas por la Superintendencia y con el Código de Conducta adoptado por la entidad para la cual labora.*
8. *Cumplir con cualquier otra responsabilidad inherente a su cargo de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes."*

3. Ley 23 de 27 de abril de 2015:

"Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1 ...

...

8. Debida diligencia. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión.

...

12. Enfoque basado en riesgo. Proceso mediante el cual los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y los organismos de supervisión, según su comprensión de los riesgos, adoptan medidas de prevención y supervisión acordes con la naturaleza de estos riesgos a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva. Es decir, entre mayores son los riesgos se deberán aplicar medidas ampliadas o reforzadas para administrarlos, mitigarlos y, cuando se trate de riesgos menores, deberán ser permitidas las medidas simplificadas.

..."

*"**Artículo 26.** Evaluación de riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.*

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. *Documentar sus evaluaciones de riesgo.*
2. *Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.*
3. ***Mantener actualizadas** estas evaluaciones de riesgo.*
4. *Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.*

Los organismos de supervisión reglamentarán esta materia."

"Artículo 26-A. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficio final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiaros finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que

representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida vigilancia ***se mantengan actualizados****,* ***con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo****.*

Los organismos de supervisión reglamentarán esta materia."

*"***Artículo 29.** *Actualización y Registros a su resguardo. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán* ***mantener actualizados*** *todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.*

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo*, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión,* ***la actualización*** *de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse* ***como mínimo una vez al año****.*

Igualmente, resguardarán la información, documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un período mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones."

*"***Artículo 38.** *Conocer la naturaleza del negocio del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:*

1. *Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios.*
2. *Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley y, en todo caso, cuando concurran las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley,* ***cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes****.*
3. *Identificar y saber quién es el beneficiario final o beneficiarios finales en su base de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.*

Los respectivos organismos de supervisión regularán esta materia, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado."

*"***Artículo 39.** *Seguimiento continuado de la relación de negocios. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:*

1. ***Monitorear las operaciones*** *llevadas a cabo a través de la relación de negocios a fin de asegurar que ellas coincidan con el perfil profesional o actividad de negocio, perfil financiero y transaccional del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán incrementar el monitoreo cuando se observen señales de alerta o conductas por encima del promedio de riesgo, por disposiciones regulatorias o en virtud de la evaluación de riesgo del sujeto obligado.*
2. ***Realizar procesos de revisión periódicamente*** *a fin de asegurar que los documentos, la data y la información obtenida como resultado de la aplicación de las medidas de debida diligencia* ***están actualizadas y están conforme a la realidad de las operaciones del cliente****.*
3. *Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasiefectivo, cheques o transferencias electrónicas.*

El monitoreo será integral y deberá incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, cotitular y beneficiario final o beneficiarios finales, que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y el sujeto obligado no financiero y, cuando aplique, con otras compañías del grupo, así como con los relacionados.

El Manual de Prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Lo dispuesto en este artículo será regulado por el respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado."

"Artículo 42. Política de conocimiento del empleado. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de dinero, control e información y controles claves. Además, se deberá establecer un perfil del empleado, el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones."

4. Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022:

*"**Artículo 7.** Enfoque Basado en Riesgos. Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán asegurar que las medidas dirigidas a prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, correspondan con los riesgos identificados, permitiéndoles tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos eficazmente.*

*Al implementar un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán establecer procesos para identificar, **evaluar**, **monitorear**, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

El principio general de un enfoque basado en riesgo es que cuando existan riesgos altos, deberán aplicarse medidas ampliadas o reforzadas para administrar y mitigar tales riesgos; y, cuando los riesgos sean bajos, podrán optar por aplicar medidas simplificadas. No es permitido aplicar medidas simplificadas cuando exista sospecha de actos relacionados con delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva."

*"**Artículo 8.** Mitigadores de Riesgo. Los sujetos obligados deberán adoptar un Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que les permita implementar políticas, procedimientos y controles internos necesarios para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados en sus propias evaluaciones de riesgos, en aquellas realizadas por el respectivo organismo de supervisión o en cualquier otra evaluación de riesgos disponible públicamente, de tal forma que puedan ser administrados adecuada y oportunamente para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

Las políticas, procedimiento y controles establecidos por los sujetos obligados deberán ser aprobados por la alta gerencia, es decir, socios, directores u otros con funciones equivalentes, quienes deberán monitorear la implementación de tales controles internos, mejorándolos o intensificándolos en la medida que sea necesario según un enfoque basado en riesgo y quienes serán los últimos responsables de garantizar que se mantenga dentro de sus organizaciones una adecuada estructura de control interno para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva."

*"**Artículo 20.** Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados deberán mantener los registros de la información y documentación **actualizada** de su cliente y beneficiario final, así como sobre las transacciones cuando aplique, que haya obtenido mediante las medidas de debida diligencia aplicadas, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, utilizando para ello medios físicos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado por el organismo de supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco años luego de terminada la relación contractual, profesional o de negocios o contado a partir de la fecha en que la persona jurídica sea disuelta o deje de existir de otra forma, según aplique.*

5. Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015:

*"**Artículo 6.** (Clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo).*

Los Sujetos Obligados Financieros, aplicando un Enfoque Basado en Riesgo conforme a sus mecanismos, políticas y metodologías para la administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán mantener una clasificación de riesgo de sus clientes conforme a los elementos cualitativo y cuantitativos, que contemple, como mínimo, las siguientes categorías:

1. *Clientes de riesgo alto;*
2. *Clientes de riesgo moderado; y*
3. *Clientes de riesgo bajo.*

*Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar la clasificación de riesgo de sus clientes con una **periodicidad mínima de una vez (1) al año**; **dicha periodicidad puede ser modificada en base al riesgo a las políticas, mecanismos y metodologías de riesgos del mismo Sujeto Obligado Financiero**, lo cual deberá ser debidamente documentado."*

"Artículo 25. (Revisión y Actualización).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:

1. *Para los clientes de riesgo alto, cada doce (12) meses.*
2. *Para los clientes de riesgo moderado, cada veinticuatro (24) meses.*
3. *Para los clientes de riesgo bajo, cada cuarenta y ocho (48) meses.*
4. *En el momento en que se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.*

Los Sujetos Obligados Financieros podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de los clientes de forma electrónica. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con resguardos necesarios, manteniendo registros históricos. El sujeto obligado financiero tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, es decir a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores. La información y documentación electrónica de los clientes deberá estar concentrada, compilada, y de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión de los mismos."

La consulta que nos ocupa gira en torno a las **casas de valores**, sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, en los términos que establecen el artículo 22, numeral 2, de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adoptó las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante: "medidas de prevención" o "medidas de prevención de BC, FT y FPADM" o "riesgos de BC, FT y FPADM"). Por lo tanto, es conocido que, además de las disposiciones que sobre la materia del mercado de valores comprende el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y su reglamentación, las casas de valores también deben cumplir los deberes y responsabilidades contemplados en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022 y en el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, adoptado por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida a esta última, como Organismo de Supervisión, en la propia Ley 23 de 27 de abril de 2015.

En materia de medidas de prevención de BC, FT y FPADM, las casas de valores tienen entre sus responsabilidades lo siguiente:

- **Adoptar un enfoque basado en riesgo**, es decir, **identificar, evaluar, comprender, monitorear, administrar y mitigar sus riesgos** de BC, FT y FPADM, debiendo **mantener actualizadas estas evaluaciones, documentarlas** y adoptar las medidas de prevención acordes a las naturalezas de sus riesgos, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, esto es, cuanto mayores son los riesgos (clientes identificados como de riesgo alto), aplicar medidas ampliadas o reforzadas para administrarlos y mitigarlos; en cambio, cuando los riesgos sean menores (clientes identificados como de riesgo bajo), es permitido aplicar medidas de prevención simplificadas (artículos 4, numeral 12, y 26 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; artículo 7 del Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022).

  Cierto es que, tal como se hace referencia en la consulta, la Superintendencia del Mercado de Valores, a través del artículo 6 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, ha determinado que los sujetos obligados financieros deben **mantener una clasificación de riesgo de sus clientes** que contemple, **como mínimo**, las categorías de: a) clientes de riesgo alto, b) clientes de riesgo moderado y c) clientes de riesgo bajo; además, deberán **revisar esta clasificación con una periodicidad mínima de una vez al año, pero** dicha periodicidad **puede ser modificada por el propio sujeto obligado financiero, con base al riesgo**, a sus políticas, mecanismos y metodologías, lo cual, reiteramos, también debe ser documentado.

- **Aplicar la debida diligencia** y esto, en el amplio contexto del ordenamiento jurídico vigente, es el **proceso de conocer a sus clientes**, comprender razonablemente los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente, **el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones**, para entender la naturaleza de los riesgos que conlleva abrirles una cuenta de inversión o de entablar una relación contractual, profesional o de negocios para ofrecerles servicios propios de la actividad de las casas de valores, con el objeto de **focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva**, esto es, aplicar las medidas de prevención ampliadas o reforzadas o simplificadas **y actualizarlas en los casos que lo ameriten** (artículo 4, numerales 8 y 12, 26-A, de la Ley 23 de 27 de abril de 2015).

  En ese sentido, la documentación, datos e información que las casas de valores recopilen de sus clientes en el proceso de debida diligencia, **deben revisarla y mantenerla actualizada** (artículos 29 y 39 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; artículo 20 del Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022), en cuyo caso la Superintendencia del Mercado de Valores, a través del artículo 25 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, ha establecido la siguiente periodicidad:
  - 12 meses, para clientes de riesgo alto;
  - 24 meses, para clientes de riesgo moderado;
  - 48 meses, para clientes de riesgo bajo o;
  - **En el momento en que se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente**.

  Es importante que las casas de valores observen los parámetros que, en materia de medidas de prevención de BC, FT y FPADM, ha establecido especialmente este Regulador para las cuentas de inversión de trámite simplificado, a través del Acuerdo No. 8-2023 de 13 de diciembre de 2023.

- **Monitorear las operaciones o transacciones que realicen sus clientes**, a partir de la relación de negocios entablada con la casa de valores, de modo que coincidan con el perfil financiero y perfil transaccional del cliente. En ese orden de ideas, **realizar procesos de revisión periódica** para asegurar que la documentación, datos e información recopilada en el proceso de debida diligencia esté actualizada, sea conforme al perfil de riesgo del cliente (artículos 39 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015).

Es natural que, para la aplicación de las medidas de prevención de BC, FT y FPADM, las casas de valores deban realizar a) la selección adecuada de los empleados y b) la supervisión de su conducta, **en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes**, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; además, que los empleados c) sean capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

En el caso que nos ocupa, **el corredor de valores**, titular de la licencia expedida por este Regulador y, **contratado por la casa de valores es quien puede realizar el primer acercamiento con potenciales clientes**, presentarles los productos y servicios de la empresa, lo que incluye el asesoramiento, promoción y apertura de cuenta de inversión para clientes, así como su manejo y administración, de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como se desprende de los artículos 49, numeral 15, 64 y 76 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. De hecho, desde la Comisión Nacional de Valores, a través de la Opinión No. 7-2009 de 6 de octubre de

2009, este Regulador ha hecho énfasis en que no es dable que, en el negocio de casas de valores, una persona sin licencia, es decir, no idónea, capte y asesore clientes para invertir en valores, ya que pudieran darse abusos o prácticas fraudulentas.

En mérito de lo expuesto, en efecto, el corredor de valores, contratado por la casa de valores con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, **puede solicitar y obtener la documentación, datos e información de clientes que requiera la empresa para cumplir con el proceso de debida diligencia, al igual que revisarla y actualizarla** con la periodicidad que dispone el ordenamiento jurídico vigente, ya que es parte de las responsabilidades que se han contemplado para este cargo en el artículo 17, numerales 2 y 3, del Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014.

En la cadena de cumplimiento de las medidas de prevención de BC, FT y FPADM, **los corredores de valores son la primera línea de defensa, de contacto y manejo con los clientes** para ofrecerles los productos y servicios de la empresa, tal como se ha indicado, **sin que esto menoscabe las funciones de vigilancia y de reporte, así como las responsabilidades que le han sido asignadas sobre la materia al oficial de cumplimiento**, en el Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015 y en el propio Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, visto que en el artículo 49, numeral 43, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 se le define como el *"ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en este Decreto Ley y de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación."*

En ese orden de ideas, es importante recordar que el **ejecutivo principal** de una casa de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014, es quien tiene responsabilidades claves de **supervisión sobre los colaboradores de la empresa y de las operaciones del negocio**, al igual que de coadyuvar con el fiel cumplimiento del Manual de Prevención. De hecho, en el artículo 49, numeral 43, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 se le define como el ejecutivo con responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o **la fiscalización de las operaciones o de los empleados** de la casa de valores.

En conclusión, y en remitiéndonos al contexto del caso presentado por el solicitante de la posición administrativa, de aplicación de la debida diligencia simplificada para las relaciones catalogadas como riesgo bajo:

- **Sí es viable que el corredor de valores**, como parte del equipo comercial contratado por la casa de valores, **solicite y recopile del cliente la documentación, datos e información que requiera la empresa para actualizar el proceso de debida diligencia, en la periodicidad o frecuencia que determina el artículo 25 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015**, debido a que es parte de las responsabilidades que se han contemplado para el cargo de corredor de valores en el artículo 17, numerales 2 y 3, del Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014.
- **En ese sentido, también es viable que el corredor de valores**, como componente del referido equipo comercial contratado, solicite las aclaraciones al cliente frente a las alertas transaccionales que surjan del perfil del cliente, ya que esto forma parte del proceso de revisión periódica para asegurar que la documentación, datos e información recopilada en el proceso de debida diligencia esté actualizada, es decir, sea conforme al perfil de riesgo del cliente.

  En el caso planteado se indica que la labor de este equipo comercial se hará en conjunto con su superior jerárquico, de quien se indica cuenta con licencia de corredor de valores y que es el encargado de supervisar las gestiones que realizan los otros corredores de valores bajo su administración. Al respecto, consideramos que esta medida de control interno **debe quedar sustentada en el Manual de Prevención** de la casa de valores, tomando en consideración que en el artículo 28, numeral 10, del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015 se establece que contendrá, como mínimo, las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno. Es importante aclarar que el rol que realizará el referido superior jerárquico, **no menoscaba, ni reemplaza, ni justifica la inacción** en las funciones y responsabilidades de los titulares de los cargos de ejecutivo principal y de oficial de cumplimiento en la casa de valores, las cuales están claramente definidas en el Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014 y en el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, respectivamente.

- En el caso de expedientes que la casa de valores clasificó como clientes de riesgo bajo, objeto de la presente consulta, si bien tenemos que el artículo 25 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015 ha establecido una periodicidad de 48 meses para la revisión y actualización de la debida diligencia, no se debe perder de vista que este mismo artículo contempla la **revisión y actualización anticipada, cuando se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil**

transaccional del cliente; por tal razón, es relevante el monitoreo de las operaciones o transacciones que realicen los clientes de las casas de valores, para verificar que coincidan los dichos perfiles inicialmente establecidos.

En esa línea, **consideramos viable que el equipo de cumplimiento de la casa de valores realice la revisión aleatoria** (muestreo de un porcentaje específico) de los expedientes de las citadas relaciones de riesgo bajo, a fin de verificar que los mismos cumplen con lo establecido por la normativa vigente y el Manual de Prevención del sujeto obligado financiero. Reiteramos, la persona que ejerza el cargo de oficial de cumplimiento en la casa de valores, es quien tiene entre sus responsabilidades claves: a) velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico adoptado en materia de medidas de prevención; mantener actualizado y velar por el cumplimiento del Manual de Prevención adoptado por la empresa y; c) velar por el cumplimiento de la política conozca a su cliente, tal como se desprende del artículo 8, numerales, 1, 4 y 5, del Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015. Para atender dichas responsabilidades, el oficial de cumplimiento puede llevar a cabo las acciones o implementar los mecanismos como el antes expuesto.

Fundamento legal: artículos 14, numeral 18, 19 y 20 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

(fdo.)
Maruquel Murgas de González
Superintendente

/aatencio/agl/D.Jurídica